
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Laboratorios Síntesis, S.R.L. y Osvaldo Holguín.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurrido:	Leo Klegni Herrera Contreras.
Abogados:	Licdas. Teresa de Jesús Santana Pérez, Hilda Luz Mendoza Cuevas y Lic. Víctor Manuel Terrero Peña.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Laboratorios Síntesis, SRL. y el señor Osvaldo Holguín, contra la sentencia núm. 028-2017-SEEN-213, de fecha 27 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0459975-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar esq. calle Socorro Sánchez núm. 353, edif. Elam's II, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la razón social **Laboratorios *Síntesis, SRL.***, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social principal ubicado en la calle Beethoven Escoto Román núm. 10, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Osvaldo Holguín, dominicano, residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Manuel Terrero Peña, Teresa de Jesús Santana Pérez e Hilda Luz Mendoza Cuevas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1719343-3, 001-1064055-4 y 001534372-5, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 41 (altos), plaza comercial Arístides VI, local 2, barrio Sávida, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, a requerimiento de Leo Klegni Herrera Contreras, dominicano, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1492480-6, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz,

presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello Ferreras, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de marzo de 2020.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Leo Klegni Herrera Contreras, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria y por daños y perjuicios, contra la razón social Laboratorios Síntesis, SRL. y el señor Osvaldo Holguín, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 294/2016, de fecha 21 de octubre de 2016, la cual excluyó al señor Osvaldo Holguín, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria y por daños y perjuicios, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada con responsabilidad para el trabajador, acogió la demanda en lo relativo a los derechos adquiridos y condenó a la entidad comercial al pago de vacaciones y participación en los beneficios (bonificación).

La referida decisión fue recurrida por Leo Klegni Herrera Contreras, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SEEN-213, de fecha 27 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha Dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Señor LEO KLEJNI HERRERA CONTRERAS, en contra de la Sentencia No.294/2016, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia revoca el Ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia recurrida y se declara justificada la dimisión ejercida y se condena a LABORATORIOS SINTESIS, SRL, y SR. OSVALDO HOLGUIN a pagar al demandante los valores siguientes: Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Con 12/100 (RDS88,124.12) por concepto de 28 días de preaviso omitido, y Quinientos Setenta y Nueve Mil Ciento Uno Con 36/100 (RD\$579,101.36) por concepto de auxilio de cesantía más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación de artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base de un tiempo de Ocho (08) años y Seis (06) días y salario de Sesenta y Cinco Mil con 00/100 (RDS75,000.00) mensuales. **TERCERO:** se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada por no serle este contrario a la presente decisión. **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente LABORATORIOS SINTESIS, SRL, y SR. OSVALDO HOLGUIN, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDOS. HILDA LUZ MENDOZA CUAVAS Y VICTOR MANUEL GUERRERO PEÑA, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad. (sic)

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión o Derecho, falta de motivación, falta de ponderación de las pruebas aportadas al debate y error grosero; **Segundo medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil) por Desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; artículo 50, 241 y 242 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera

Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer y único término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, no obstante haber citado en la sentencia impugnada el escrito de defensa de fecha 6 de junio de 2017, no ponderó ni valoró los documentos anexos, los que constituían las pruebas a su cargo, condenó al pago de prestaciones laborales a la razón social Laboratorios **Síntesis, SRL.** y al señor Osvaldo Holguín, quien no tiene responsabilidad frente al trabajador, todo sin ofrecer motivos claros o pruebas concretas que demuestren su responsabilidad, obviando el hecho de que la empresa recurrente posee personalidad jurídica propia.

Que en el numeral 3°, pág. 5 de la sentencia impugnada consta lo siguiente: *Que mediante escrito depositado por ante esta Corte en dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por LABORATORIOS SÍNTESIS, SRL y SR. OSVALDO HOLGUIN, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial al LIC. DOMINGO ANTONIO POLANCO GÓMEZ, interpuso formal Escrito de Defensa contra la preindicada sentencia". Más adelante en el numeral 9 de la página 6 de la misma indica: "que la parte recurrida ha depositado en el expediente los siguientes documentos: único: 1. Escrito ampliatorio de observaciones y argumentaciones de fecha 20/6/2017"* (sic).

Esta Tercera Sala, del estudio de la sentencia impugnada y del escrito de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2017, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la razón social Laboratorios Síntesis, SRL., ha advertido que la parte hoy recurrente solicitó que se rechace en todas sus partes el referido recurso, el cual pretendía que se revocara en su totalidad la sentencia de primer grado, pero la corte *a qua* dispuso la revocación parcial, solo en lo relacionado al pago de prestaciones laborales, confirmando los demás aspectos de la sentencia, dentro de los cuales estaba la exclusión del señor Osvaldo Holguín, justificada en el hecho de que este no ostentaba la calidad de empleador del recurrido.

Ha sido un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala, *que el presidente de una compañía por acciones no es responsable de las obligaciones que surjan en ocasión de la celebración de un contrato de trabajo, ni de las actuaciones que él realice dentro del marco de sus atribuciones y en representación de la persona moral, que es en definitiva la empleadora de las personas contratadas por sus funcionarios para prestar servicios personales en sus establecimientos y por cuenta de ella. En ese mismo orden que las personas que ejercen funciones de dirección en una empresa, al representar al empleador y tomar decisiones como tales no comprometen su responsabilidad frente a los trabajadores ni adquieren por ello la condición de empleadores, por lo que las acciones que se deriven de la existencia de un contrato de trabajo deben ser dirigidas contra la empresa que representa el director o administrador y no contra él.*

Para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales de trabajo deben precisar con exactitud, cuál es la persona que ostenta la calidad de empleadora y los elementos que determinan esa condición; en ese tenor, la decisión recurrida no establece los motivos o razones por las cuáles los jueces condenaron al pago de prestaciones laborales, al señor Osvaldo Holguín conjuntamente con la razón social Laboratorios Síntesis, SRL., empresa que posee personalidad jurídica propia, cuando el tribunal de primer grado ya había dispuesto su exclusión, aspecto confirmado por la corte *a qua*.

Esta Tercera Sala precisa que el vicio relativo a la falta de motivos se configura cuando los jueces no dan motivos suficientes y adecuados para sostener las razones de sus decisiones, tal y como ocurre en el presente caso, puesto que la corte *a qua* condenó al señor Osvaldo Holguín, que este en conjunto con la empresa eran responsables, por lo que al incurrir el tribunal de alzada en la omisión de estatuir respecto a lo señalado, evidencia una falta de base legal, vulnerando el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por no hacer un examen integral de las pruebas aportadas al debate, por lo que procede casar con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás aspectos de este primer medio examinado y los demás que fundamentan el presente recurso..

El artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: ... *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo*

grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

De acuerdo con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 028-2017-SEEN-213, de fecha 27 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.